



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 002

SIGCMA

San Andrés Isla, veintiuno (21) enero de 2020

|                    |                                                                                                                  |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control   | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                           |
| Radicado           | 88-001-23-33-000-2019-00037-00                                                                                   |
| Demandante         | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social "UGPP" |
| Demandado          | Sebastián de los Santos Rivera Gouriyu                                                                           |
| Magistrado Ponente | Jesús Guillermo Guerrero González                                                                                |

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandante en contra del auto 0198 del 26 de noviembre de 2019 mediante el cual se denegó la medida cautelar de suspensión provisional alegada con el libelo petitorio.

Visible de folios 34 a 35 reposa memorial contentivo del recurso ya mencionado reiterando los argumentos originales de la petición de suspensión provisional así:

*"No obstante lo expuesto , considera la administración que como se indicó en la demanda, al señor SEBASTIAN DE LOS SANTOS no le es aplicable el régimen especial de los empleados del INPEC contenido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986 por que el requisito de 20 años de servicio en cargos de excepción allí establecido lo completó con posterioridad al 28 de julio de 2003 (fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003) específicamente el 14 de septiembre de 2008, luego entonces, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6to ibídem el causante debió efectuar aportes para una pensión cuando menos 500 semanas de cotización especial, además cumplir con el numero mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo y por lo menos uno de los dos requisitos exigidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para gozar del régimen de transición , requisitos que no cumple comoquiera que al 01 de abril de 1994 no tenía 40 años de edad o 15 años de servicio, pues a esa fecha tan solo contaba con 5 años , 6 meses y 18 días de servicio y 25 años de edad.*

*De manera que el interesado no está inmerso en el régimen de transición contenido en la Ley 100 de 1993 y por lo tanto no le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de vejez contenida en el artículo 96 de la Ley 32*

Visto lo anterior, como quiera que no han sido presentados motivos de inconformidad distintos a los que originalmente fueron resueltos al momento de denegar la procedencia de la medida de suspensión provisional del acto demandado, este Despacho se atenderá en lo resuelto en la providencia recurrida, auto 0198 del 26 de noviembre de 2019.

Así, se recalca nuevamente la ausencia de urgencia o necesidad en la implementación de la medida cautelar deprecada, resultando además válido resaltar que al momento de hacer uso de la réplica sobre la medida cautelar denegada, la contraparte propuso una interpretación normativa que desdice de la supuesta claridad o contraposición normativa alegada por el demandante al momento de dar procedencia a su solicitud de suspensión provisional, dicha diferenciación apreciativa de la Ley, aun cuando se desconozca procesalmente a priori su correcta o incorrecta aplicación, ciertamente controvierte la aparente procedencia de una medida cautelar fundamentada en una clara aplicación contra legem del acto administrativo demandado, tornándose su solución en un asunto de fondo y NO previo si se tiene en cuenta que de la prueba sumaria en la que se fundamenta la procedencia de la misma también se vale su contradicción, es decir, ambos extremos fijan el debate jurídico en la aplicación normativa propia a sus intereses de donde se concluye que la inclinación por una u otra postura germinará del juicioso análisis normativo y probatorio que se sintetice en la eventual sentencia.

En consecuencia el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** el auto No. 0198 del 26 de noviembre de 2019

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**  
Magistrado.